

plimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgará dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, una fianza de cinco mil pesos á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, cuyo valor perderá en caso de caducidad.

México, Diciembre 3 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.— Como apoderado del C. Alcocer, *M. Peniche*.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

---

NÚMERO 191.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. único. Se aprueba el Contrato celebrado el dia 11 de Octubre último, entre el ciudadano Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y el C. Luis García Teruel, reformando algunos artículos de la ley de concesion de 14 de Setiembre de 1880.—*Guillermo Palomino*, senador presidente. *Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 3 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

---

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Luis García Teruel, presidente de la Compañía del Ferrocarril de San Márcos, reformando algunos artículos de la ley de concesion fecha 14 de Setiembre de 1880.

Art. 1.º Se reforman los artículos 19, tarifa B del art. 26; 40 y 54 de la ley de concesion de 14 de Setiembre de 1880 del Ferrocarril de Puebla á San Márcos, los cuales quedarán de la manera siguiente:

#### I.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro pública de la ciudad de Puebla, y ese requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

#### II.

##### *Tarifa B del art. 26.*

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrido y por cada persona trasportada:

Primera clase, dos centavos y medio.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

#### III.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de ta-

les obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó, á lo sumo, dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó, á lo sumo, dos meses más.

## IV.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándose un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago.

Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrados uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 2º Los colonos é inmigrantes, en su transporte por todas las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, Octubre 11 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*L. García Teruel*.

Es copia. México, Diciembre 3 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

## NÚMERO 192.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 17 de Noviembre de 1883, entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Union, y el C. Julio Arancivia, reformando los arts. 7º 8º y 9º del Contrato de 17 de Mayo de 1882.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 7 de 1883.—*Pacheco*.—Al. . . . .

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

## CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Julio Arancivia, concesionario del ferrocarril de Guadalajara á la Barca, reformando los artículos 7º, 8º y 9º del Contrato de 17 de Mayo de 1882.

Artículo único. Se prorogan por una ño más, contado desde el 24 del actual, los plazos á que se refieren los arts. 7º, 8º y 9º del Contrato de 17 de Mayo de 1882, celebrado con el C. Julio Arancivia para la construcción de dos líneas de ferrocarril: una de Guadalajara á la orilla Norte del lago de Chapala; y la otra,

de Guadalajara á Jonacatlan y la Piedad, pasando por la Barca.

México, Noviembre 17 de 1883.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—*Julio Arancivia*.

Es copia. México, Diciembre 7 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Diciembre 8 de 1883.

---

NÚMERO 193.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6<sup>a</sup>

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. La fraccion I del artículo 10<sup>o</sup> del

Contrato de concesion para el Banco Hipotecario Mexicano, fecha 22 de Mayo de 1882, se reforma en los siguientes términos:

“Los bonos hipotecarios que el Banco emita conforme á la fraccion I, letra C del art. 3<sup>o</sup>, y los de caja, conforme á la fraccion II del mismo artículo, serán timbrados con estampilas de un centavo para los que representen un valor de cien á mil pesos; de cinco centavos para los de cinco mil, y de diez centavos para los de diez mil.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Blas Escontría*, senador secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 7 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 140.—Diciembre 11 de 1883

## NÚMERO 194.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Ministro de Instruccion pública:

Víctor Huerta, vecino de la ciudad de Pátzcuaro, del Estado de Michoacan de Ocampo, ante vd. como mejor proceda me presento y digo: Que haciendo uso del sagrado derecho que me concede el art. 4º de la Constitucion general de la República, y deseando adquirir la propiedad literaria de mi obra elemental "Compendio de Ortología," de la cual acompaño dos ejemplares conforme á la ley, ocurro á esa Secretaría suplicándole se sirva reconocerme legalmente el derecho que tengo á tal propiedad, previo acuerdo del C. Presidente de la República.

Por tanto, á vd. pido se sirva acordar de conformidad, por lo que recibiré gracia.

Pátzcuaro, Diciembre 1º de 1883.—*Victor Huerta.*  
—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 1º del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Compendio de Ortología."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1883.—*Baranda.*—Una rúbrica.—Al C. Víctor Huerta.—Pátzcuaro.

Son copias. México, Diciembre 6 de 1883.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 143.—Diciembre 14 de 1883.

## NÚMERO 195.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo 1º Se conceden en propiedad, y sin perjuicio de tercero, cinco sitios de ganado mayor, en terrenos baldíos, á los habitantes de la nueva Colonia de la Ascension, situada en el Canton Galeana del Estado de Chihuahua.

Artículo 2º El Ejecutivo de la Union arreglará la expedición de los títulos necesarios, previo el deslinde de los terrenos, conforme á la ley, el que se hará por cuenta de los agraciados.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1883.—*Pacheco*.—Al . . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1883.

## NÚMERO 196.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue: